

lación con la legislación especial de arrendamientos urbanos, omisión, debida a haberse mantenido la ley en el plano de los derechos tradicionalmente derivados del parentesco (derechos sucesorios en la adopción plena según el artículo 179), descuidando, en cambio, los procedentes de relaciones jurídicas que desarrolladas recientemente, alcanzan hoy una importancia, a veces superior a los otros (derechos concedidos por leyes de arrendamientos rústicos y urbanos, legislación laboral, etc.).

Iniciada por la Audiencia, esta vía de la equiparación del hijo adoptivo, en la adopción plena, al hijo natural reconocido, y dado el principio de reciprocidad que rige esta materia, será lógico el reconocimiento de iguales derechos a los padres adoptivos, en casos como el presente, en el marco de la LAU; y es también de esperar la posible interpretación extensiva en otras disposiciones especiales, fuera de dicho marco. Sería deseable una más explícita declaración legislativa sobre la materia, pero en su defecto será a través de las declaraciones jurisprudenciales como se irá fijando el verdadero y completo alcance de la reforma operada en la adopción en nuestro Código fundamental.

JURISPRUDENCIA PENAL.—(Sentencias de la Audiencia Provincial de Murcia)

ANOTADAS POR
ANGEL DE ALBA Y OSUNA
Abogado Fiscal

Escándalo público.—Sentencia de 3 de febrero de 1959:

Comete el delito del n.º 1.º del artículo 431, del Código Penal, el que recibe a una niña de trece años con los órganos genitales fuera del pantalón, cogiéndole la mano para que le masturbase, sin lograr su propósito por haber salido huyendo la menor, cuyos hechos al ser conocidos por el vecindario fueron objeto de repulsa (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Cavanillas Meseguer).

RESULTANDO: Probado, y así se declara, que el día ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el procesado J.J.F.S, en ocasión de que la niña de trece años J.R.M. fué a llevarle unos pantalones a su cabina del Pantano de Cenajo, en término de Moratalla, le fué a pagar el importe del lavado, de los mismos, entregándole a la menor veinticinco pesetas para que se cobrara, saliendo ésta a cambiar y al volver se encontró al procesado con los órganos genitales fuera de los pantalones, cogiéndole la mano para que le masturbase, sin lograr tal propósito por haber salido huyendo la menor, cuyos hechos al ser conocidos por el vecindario fueron objeto de repulsa.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de escándalo público definido y penado en el apartado primero del artículo cuatrocientos treinta y uno del vigente Código Penal, porque tales hechos son ofensivos a los sentimientos de recato normales.

El castigo de los abusos deshonestos, esto es, todos aquellos actos libidinosos que no tengan por fin el de yacer y sean atentatorios al pudor de una persona, se realiza en nuestro Código Penal a través de dos artículos: El 430, que castiga los llamados doctrinalmente «abusos deshonestos violentos» y el 431, que se refiere a los llamados —también doctrinalmente— «abusos deshonestos simples». En los «violentos», a más del acto libidinoso, han de concurrir alguna de las circunstancias tipificadoras del delito de violación, descritas en el artículo 429; en los simples, basta con la existencia del acto libidinoso, siempre, claro está, que se trate de actos que ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o transcendencia.

El empleo por el texto legal de estas dos expresiones «escándalo» y «transcendencia», nos lleva de la mano a la exigencia de un elemento más para la tipificación de este delito, cual es la existencia de *publicidad*, esto es, del conocimiento por los demás del hecho ofensivo para el pudor o las buenas costumbres. ¿Mas quiere esto decir que los hechos hayan de ejecutarse a la vista de los demás?; indudablemente no, y así lo tiene declarado la Jurisprudencia, al afirmar que basta con que al ser conocidos susciten en los demás el natural escándalo que de ellos deriva.

ARTICULO 486 DEL CODIGO PENAL.--Sentencia de 4 de marzo de 1959: Comete el delito previsto y sancionado en este artículo, la madre, que habiendo sido suspendida legalmente en el ejercicio de la patria potestad respecto a un hijo suyo, natural, de ocho años de edad, lo saca con engaño del establecimiento a cuya tutela había sido confiado, para ingresarlo en un Colegio elegido por ella. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Joaquín de Domingo y Peón.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados, son legalmente constitutivos de un delito de sustracción de menores, previsto en el artículo 486 del vigente Código Penal y se encuentra sancionado en dicho precepto.

Suspendida legalmente la madre en el ejercicio de la patria potestad, queda respecto al hijo como una extraña, por eso, si lo induce a abandonar el Organismo a cuya tutela había sido confiado, comete este delito, debiendo tipificarse los hechos en el artículo 486 del Código Penal y no en cualquiera de los otros artículos que garantizan la libertad y seguridad de las personas, en razón a que la conducta realizada por la madre no tuvo otro alcance que mover —inducir— al hijo a abandonar el Establecimiento a cuya guarda estaba confiado, sin ejercer sobre él violencia o coacción probadas.

COACCIONES.--Sentencia de 7 de marzo de 1959: Constituye este delito el hecho de intentar cobrar mediante el envío de un empleado vestido con uniforme vistoso y llamativo destinado a dar a conocer al público que la persona a quien trataba de cobrar era un deudor moroso. (Es Ponencia del Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel Cavanillas Meseguer).

RESULTANDO: Probado, y así se declara que el procesado A.M.S., Director Gerente de la entidad denominada L.V. de esta Capital, dedicada al cobro de créditos a deudores morosos por el procedimiento de vestir al cobrador con un uniforme vistoso y llamativo que anunciara su presencia, con lo que daba a entender al público que la persona a quien trataba de cobrar era un deudor moroso, utilizó este procedimiento contra D.T.J.N., a cuyo fin le envió al también procesado, hoy en rebeldía, J.M.A., con el uniforme verde llamativo quien en el mes de marzo y primeros días de abril de mil novecientos cincuenta y siete se personó repetidas veces en su casa y oficina, siguiéndole por la calle insistentemente con el fin de cobrarle un crédito con la consiguiente difamación y mofa del público.

CONSIDERANDO: Que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de coacciones definido y sancionado en el artículo 496 del Código Penal y habiéndose confesado reo del mismo el procesado y civilmente responsable, sin que su Letrado defensor estimara necesaria la continuación del juicio procede dictar la sentencia de conformidad que viene prevenida en el art. 694 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Recoge esta sentencia una de las múltiples formas en que puede manifestarse la «coacción» prevista y penada en el art. 496 del Código Penal. Las determinaciones volitivas han de ser libres y esta libertad está protegida por la Ley; por ello, cuando se ejerce una fuerza sobre el sujeto para obligarle a manifestarse de forma contraria a como él quiere se incurre en la sanción del artículo 496, importando poco que la fuerza empleada sea material o simplemente moral, como en el caso de autos, peregrina forma de cobro con la que se pone al deudor en el trance de pagar o arrostrar ante la pública estimación el sofoco de pasar por moroso reconocido.

